

BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE REGULA LA IMPLANTACIÓN, EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer el currículo y regular la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.
2. Esta Orden será de aplicación en todos los centros docentes (públicos y privados) de la Comunidad de Castilla y León que impartan enseñanzas de educación secundaria obligatoria.

Artículo 2. Finalidad.

De conformidad con el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la finalidad de la educación secundaria obligatoria es lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral, y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

Artículo 3. Principios generales

1. La educación secundaria obligatoria forma parte de la educación básica y, por tanto, tiene carácter obligatorio y gratuito.
2. La etapa comprende cuatro cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.
3. Se prestará especial atención a la tutoría personal del alumnado así como a la orientación educativa, psicopedagógica y profesional del mismo.
4. Las medidas de atención a la diversidad en esta etapa estarán orientadas a responder a las necesidades educativas concretas del alumnado y al logro de los objetivos y la adquisición de las competencias correspondientes y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que le impida alcanzar dichos objetivos y competencias y la titulación correspondiente.
5. La educación secundaria obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno.
6. El segundo ciclo o cuarto curso de educación secundaria obligatoria tendrá un carácter fundamentalmente propedéutico.

Artículo 4. Objetivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado las capacidades que le permitan:

- a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.
- b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.
- c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.
- d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.
- e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.
- f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
- g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.
- h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
- i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.
- j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.
- k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.
- l) Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.

Artículo 5. Denominación de los centros.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros públicos que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, se denominarán institutos de educación secundaria.
2. Los centros públicos que ofrecen únicamente educación secundaria obligatoria se denominarán institutos de educación secundaria obligatoria.
3. Los centros públicos que imparten enseñanzas de educación primaria y educación secundaria obligatoria, recibirán la denominación de centros de educación obligatoria. Estos últimos también pueden impartir enseñanzas de educación infantil.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponde a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.

Artículo 6. Profesorado.

1. Las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria serán impartidas en los centros públicos por profesorado de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, sin perjuicio de los derechos que la normativa vigente reconoce a los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos a primero y segundo de la educación secundaria obligatoria, y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno.

2. En los centros privados las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria serán impartidas por profesores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la normativa vigente sobre titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de centros privados que imparten educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Artículo 7. Número de alumnos por aula.

1. El número máximo de alumnos por aula en cada uno de los cursos de la educación secundaria obligatoria será de 30, salvo en el supuesto de incremento de ratios derivado de la permanencia de algunos alumnos durante un año más en un determinado curso o de cualquiera de los demás supuestos de incremento de ratios contemplados en la normativa vigente en materia de admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

2. En las aulas en las que se escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales de carácter permanente, debidamente diagnosticadas, el número máximo de alumnos por aula será de 28 si se escolariza uno y de 25 si se escolarizan dos alumnos de estas características.

CAPÍTULO II

Currículo y organización

Sección 1ª Currículo

Artículo 8. Currículo. Definición y elementos.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y etapas.

2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos:

a) Objetivos, entendidos como los referentes relativos a los logros que el alumno debe alcanzar al finalizar la etapa como resultado de las experiencias de enseñanza y aprendizaje intencionalmente planificadas para tal fin.

b) Competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de la etapa y lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.

c) Contenidos, o conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada materia y de la etapa y a la adquisición de competencias. Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias y ámbitos, en función de las etapas educativas o los programas en que participe el alumnado.

d) Criterios de evaluación, referente específico para evaluar el aprendizaje del alumnado. Describen aquello que se quiere valorar y que el alumnado debe lograr, tanto en conocimientos como en competencias y responden a lo que se pretende conseguir en cada asignatura.

e) Estándares de aprendizaje evaluables, o especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de aprendizaje y concretan lo que el alumno debe saber, comprender y saber hacer en cada asignatura. Deben ser observables, medibles y evaluables y permitir graduar el rendimiento o logro alcanzado. Su diseño debe contribuir y facilitar el diseño de pruebas estandarizadas y comparables.

f) Metodología didáctica, o conjunto de estrategias, procedimientos y acciones organizadas y planificadas por el profesorado, de manera consciente y reflexiva, con la finalidad de posibilitar el aprendizaje del alumnado y el logro de los objetivos planteados. Comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.

3. El currículo de la educación secundaria obligatoria para todos los centros docentes situados en la Comunidad de Castilla y León que impartan las enseñanzas de dicha etapa incorpora lo establecido en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la educación secundaria obligatoria.

4. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo establecido en esta Orden.

5. La determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

Artículo 9. Competencias.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2. del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, las competencias del currículo serán las siguientes:

- a) Comunicación lingüística.
- b) Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.
- c) Competencia digital.
- d) Aprender a aprender.
- e) Competencias sociales y cívicas.
- f) Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor.
- g) Conciencia y expresiones culturales.

2. La descripción de las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación secundaria obligatoria serán las establecidas de conformidad con la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen

las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

3. Para una adquisición eficaz de las competencias y su integración efectiva en el currículo, los centros docentes deberán diseñar actividades de aprendizaje integradas que permitan al alumnado avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo.

4. En esta etapa se potenciará el desarrollo de las competencias en comunicación lingüística, competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2. del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Artículo 10. Elementos transversales

1. Los elementos transversales a tener en cuenta son los establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, específicamente para esta etapa.

2. Para un mejor desarrollo de todos los aspectos vinculados a los elementos de carácter transversal, tendrá especial consideración por parte de los centros docentes su colaboración en las campañas de sensibilización y formación que sobre los mismos lleven a efecto directamente las administraciones públicas o estén expresamente avaladas por las mismas, a través de la organización de todo tipo de actividades adaptadas a la etapa evolutiva del alumnado, en seguimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional novena del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Artículo 11. Principios pedagógicos o metodológicos

1. Los centros docentes elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje del alumnado, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismo y promuevan el trabajo en equipo.

2. La metodología didáctica en esta etapa educativa será fundamentalmente activa y participativa, favoreciendo el trabajo individual y cooperativo del alumnado así como el logro de los objetivos y competencias correspondientes.

3. Se asegurará el trabajo en equipo del profesorado, con objeto de proporcionar un enfoque multidisciplinar del proceso educativo, garantizando la coordinación de todos los miembros del equipo docente de cada grupo.

4. En el proyecto educativo y en las programaciones didácticas se plasmarán las estrategias que desarrollará el profesorado para alcanzar los estándares de aprendizaje evaluables previstos en cada materia, y en su caso ámbito, así como la adquisición de las competencias.

5. Se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.

6. Se promoverá la integración y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el aula, como recurso metodológico eficaz para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje

7. Se garantizará la acogida del alumnado que se incorpora a primer curso y la coordinación entre la educación secundaria obligatoria y la educación primaria, y a ser posible con etapas posteriores, todo ello con objeto de asegurar una adecuada transición del alumnado entre ellas y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

Sección 2ª. Organización de las enseñanzas

Artículo 12. Organización del primer ciclo.

1. En los dos primeros cursos del primer ciclo y en el curso tercero el alumnado cursará las materias generales del bloque de asignaturas troncales establecidas en el artículo 13.1 y 13.2, respectivamente, del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

2. El alumnado debe cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- Cursos primero y segundo:

- a) Biología y Geología en primer curso.
- b) Física y Química en segundo curso.
- c) Geografía e Historia en ambos cursos.
- d) Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.
- e) Matemáticas en ambos cursos.
- f) Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.

- Curso tercero:

- a) Biología y Geología.
- b) Física y Química.
- c) Geografía e Historia.
- d) Lengua Castellana y Literatura.
- e) Primera Lengua Extranjera.

Además, como materia de opción en tercer curso, en el bloque de asignaturas troncales deberán cursar, bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas, o bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado.

3. El alumnado deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

- a) Educación Física.
- b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado.
- c) Además de las materias indicadas en los apartados a) y b), todos los alumnos cursarán, las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:
 - a) primer curso: Educación Plástica, Visual y Audiovisual y Tecnología
 - b) segundo curso: Música y Cultura clásica

- c) tercer curso: dos materias a elegir de entre Educación Plástica, Visual y Audiovisual, Tecnología y Música.
4. El alumnado deberá cursar una materia del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en cada curso de entre las siguientes:
- a) Primero y segundo cursos: Segunda lengua extranjera y las materias de refuerzo instrumental básico Conocimiento del lenguaje y Conocimiento de las matemáticas.
 - b) Tercer curso: Segunda lengua extranjera e Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial.

Artículo 13. Organización del cuarto curso.

1. Los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumnado podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones independientemente de la opción cursada en tercer curso:

- a) Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato.
- b) Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional.

A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

El alumnado deberá poder lograr los objetivos de la etapa y alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes tanto por la opción de enseñanzas académicas como por la de enseñanzas aplicadas.

2. En la opción de enseñanzas académicas, los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Geografía e Historia.
- b) Lengua Castellana y Literatura.
- c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.
- d) Primera Lengua Extranjera.
- e) Además, dos materias en uno de los siguientes itinerarios de opción:
Itinerario Ciencias: 1º) Biología y Geología y Física y Química.
Itinerario Humanidades y Ciencias Sociales: 2º) Economía y Latín

3. En la opción de enseñanzas aplicadas, los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Geografía e Historia.
- b) Lengua Castellana y Literatura.
- c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.
- d) Primera Lengua Extranjera.
- e) Dos materias de entre las siguientes: Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional, Tecnología e Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.

4. Los alumnos deben cursar Educación Física y Religión o Valores Éticos, esta última a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso del alumno o alumna, como materias del bloque de asignaturas específicas:

Además, los alumnos podrán cursar bien dos materias específicas o bien una materia específica y una de libre configuración autonómica de las siguientes ofertadas en cada itinerario y bloque:

Materias específicas:

1º) Enseñanzas académicas, opción Ciencias:

Cultura Científica, Educación Plástica, Visual y Audiovisual, Tecnologías de la Información y la Comunicación.

2º) Enseñanza académicas, opción Humanidades y Ciencias Sociales:

Cultura Clásica, Música y Tecnologías de la Información y la Comunicación.

3º) Enseñanzas aplicadas

Música, Educación Plástica, Visual y Audiovisual y Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Materias de libre configuración autonómica:

Segunda lengua extranjera, Lengua y cultura gallega, y otras materias que oferte el centro en el marco de su autonomía.

5. Los centros, en el marco de su autonomía, podrán ofertar como materias de libre configuración autonómica además de las citadas en el párrafo anterior, Educación Financiera, Programación informática y, en el caso de la opción de enseñanzas académicas, Tecnología.

Artículo 14. Horario.

1. El horario semanal de cada uno de los cursos de la educación secundaria obligatoria será como mínimo de 30 períodos lectivos.

2. La organización de las materias para cada curso de la etapa y la distribución del horario semanal correspondiente se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 15. Ratio para impartir las materias.

1. La impartición de las materias específicas y de libre configuración autonómica de tercer y cuarto curso, con excepción de las materias de refuerzo, quedará vinculada a que exista un número mínimo de 8 alumnos en el ámbito rural y 10 en el ámbito urbano. De manera extraordinaria, en el ámbito rural y, especialmente, en las localidades que cuenten con un único IES se podrá autorizar el mantenimiento de grupos de dichas materias por debajo del mínimo establecido.

2. En el caso de la Segunda lengua extranjera no será necesario un número mínimo de alumnos para impartirla, siempre que esto no implique un incremento en la dotación del profesorado. Tampoco estará sujeta a limitación numérica la impartición de la materia de libre configuración autonómica Lengua y Cultura Gallega en los dos cursos de la etapa, en los centros autorizados para ello.

Artículo 16. Aprendizaje de lenguas extranjeras o cooficiales.

1. La consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se imparta en lenguas extranjeras o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo establecido en esta orden. En este caso, se procurará que a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las asignaturas en ambas lenguas.

2. Los centros que impartan una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión del alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Entre tales criterios no se incluirán requisitos lingüísticos.

3. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, la lengua castellana sólo se utilizará como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera y se priorizarán la comprensión y la expresión oral.

4. La Consejería competente en materia de educación regulará todos aquellos aspectos relacionados con la impartición de materias del currículo en lenguas extranjeras.

Sección 3ª. Planificación y desarrollo.

Artículo 17. Proyecto educativo.

1. El Proyecto educativo recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación en el centro docente. Asimismo, incorporará la concreción del currículo establecido en la presente orden que corresponde fijar y aprobar al claustro, oído el consejo escolar del centro.

2. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo teniendo en cuenta los objetivos y estrategias de intervención incluidas en el proyecto de dirección, así como el conjunto de medidas y actuaciones que lo desarrollan y evalúan. Asimismo, tomará en consideración las propuestas realizadas por el claustro de profesores y el consejo escolar, de acuerdo a las características del entorno escolar y las necesidades educativas del alumnado.

3. El proyecto educativo se mantendrá actualizado con las modificaciones que en cada curso se introduzcan siguiendo el mismo procedimiento señalado en el apartado anterior.

4. El proyecto educativo del centro será aprobado por el director y evaluado por el consejo escolar.

5. Los centros que impartan educación secundaria, elaborarán un único proyecto educativo, con la singularidad específica que correspondan a las distintas enseñanzas.

6. El proyecto educativo incluirá, al menos:

- a) La organización general del centro, que incorporará los aspectos relativos a su organización y funcionamiento, con especial atención a la coordinación docente.
- b) El reglamento de régimen interior, que incluirá tanto las normas de organización y funcionamiento como las de convivencia y conducta.
- c) La propuesta curricular.
- d) El plan de convivencia.
- e) Los elementos más significativos del proyecto lingüístico de los centros autorizados para impartir parte de las áreas en lenguas extranjeras.
- f) El plan de atención a la diversidad.

- g) Los programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de la igualdad de oportunidades y la efectiva inclusión de las personas con discapacidad.
- h) El plan de acción tutorial y el plan de orientación educativa y profesional.
- i) El plan de evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente.
- j) Directrices para el fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
- k) Medidas de coordinación con otros centros para facilitar tanto la incorporación del alumnado a las enseñanzas que imparten el centro como su continuidad en su proceso formativo.
- l) Los compromisos y los criterios para la formalización de acuerdos entre el centro y las familias y con los propios alumnos, según lo establecido en el artículos 59 a 61 de esta orden.
- m) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con otras instituciones, públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.
- n) En su caso, el proyecto de autonomía y otros planes educativos.

7. Todos los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a las familias la información necesaria para fomentar una mayor participación de la comunidad educativa.

8. El proyecto educativo de los centros públicos deberá estar vinculado con el proyecto de dirección en las metas, objetivos generales y temporalidad.

9. El proyecto educativo de los centros privados concertados será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio.

Artículo 18. Programación general anual.

1. El equipo directivo, teniendo en cuenta las deliberaciones y propuestas del claustro y del consejo escolar en los aspectos de su competencia, elaborará al principio de cada curso la programación general anual que, deberá recoger todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluyendo:

- a) El proyecto educativo de centro debidamente actualizado, junto con los planes y proyectos que en él se integran.
- b) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares.
- c) La estadística de principio de curso.
- d) El documento de organización del centro, elaborado según las directrices de la Consejería competente en materia de educación.
- e) Los planes y proyectos que desarrolla el centro no incluidos en el proyecto educativo.

2. Una vez aprobada por el director, la programación general anual se pondrá a disposición de la comunidad educativa del centro para su consulta, a excepción de los documentos que contengan datos personales, y se enviará un ejemplar de los documentos que procedan a la dirección provincial de educación, según las indicaciones de la Consejería competente en materia de educación.

3. La Inspección educativa supervisará la programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

4. Al finalizar el curso, el consejo escolar, el claustro de profesores y el equipo directivo evaluarán la programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones

más relevantes serán recogidas en una memoria final de curso que se remitirá a la Dirección Provincial de Educación, para ser analizada por la inspección educativa.

Artículo 19. Propuesta curricular.

1. El equipo directivo del centro, de acuerdo con las directrices propuestas por la comisión de coordinación pedagógica establecerá las actuaciones precisas para que el claustro de profesores, a partir del currículo establecido en esta Orden, concrete la propuesta curricular del centro. Ésta formará parte del proyecto educativo e incluirá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Adecuación y concreción de los objetivos generales de educación secundaria obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el proyecto educativo.
- b) Los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables correspondientes a cada materia y curso, desarrollando y complementando los establecidos en esta orden.
- c) Decisiones de carácter general sobre métodos pedagógicos y didácticos.
- d) Criterios para el agrupamiento del alumnado, así como para la organización y horarios de curso.
- e) Criterios de selección de materiales de desarrollo curricular
- f) Criterios generales de evaluación de los aprendizajes del alumnado, teniendo en cuenta las adaptaciones realizadas para el alumnado con necesidades educativas especiales.
- g) Criterios de promoción del alumnado en el marco de lo establecido en el artículo 41 de esta Orden.
- h) Criterios generales para la atención de las actividades de evaluación y recuperación de los alumnos con materias pendientes de otros cursos.
- i) Orientaciones para incorporar los elementos transversales establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.
- j) Programaciones didácticas de materia y curso.
- k) Criterios y procedimientos para la evaluación anual de la propuesta curricular.

2. La propuesta curricular de los centros sostenidos con fondos públicos será informada por el consejo escolar del centro y aprobada por el claustro de profesores. En los centros privados la elaboración y aprobación de las propuestas curriculares se realizará según su distribución interna de competencias.

3. En los centros que impartan educación secundaria obligatoria y bachillerato, la propuesta curricular contemplará las especificidades de cada una manteniendo la coherencia entre ellas.

Artículo 20. Programaciones didácticas.

1. La programación didáctica es el instrumento específico de planificación, desarrollo y evaluación de cada una de las materias y en ella se concretarán los distintos elementos del currículo para el desarrollo de la actividad docente en cada curso.

2. Anualmente, al inicio del curso escolar y de acuerdo con la propuesta curricular, de la que formarán parte, la comisión de coordinación pedagógica establecerá los criterios para la elaboración y evaluación de las programaciones didácticas.

3. El jefe de departamento coordinará la elaboración de las programaciones didácticas, que correrá a cargo del profesorado del mismo y serán aprobadas por el claustro de profesores del centro en el marco de la propuesta curricular.

4. Las programaciones didácticas deberán contener al menos los siguientes elementos:

- a) Secuencia y temporalización de los contenidos.
- b) Decisiones metodológicas y didácticas.
- c) Perfil de cada una de las competencias de acuerdo con lo establecido en la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.
- d) Concreción de elementos transversales que se trabajarán en cada materia.
- e) Medidas que promuevan el hábito de la lectura..
- f) Estrategias e instrumentos para la evaluación de los aprendizajes del alumnado y criterios de calificación
- g) Actividades de recuperación de los alumnos con materias pendientes de cursos anteriores.
- h) Medidas de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales.
- i) Materiales y recursos de desarrollo curricular.
- j) Programa de actividades extraescolares y complementarias.
- k) Procedimiento de evaluación de la programación didáctica y sus indicadores de logro.

5. Para evaluar las programaciones didácticas se incluirán, entre otros, los indicadores de logro referidos a:

- a. Resultados de la evaluación del curso en cada una de las materias.
- b. Adecuación de los materiales y recursos didácticos, y la distribución de espacios y tiempos a los métodos didácticos y pedagógicos utilizados.
- c. Contribución de los métodos didácticos y pedagógicos a la mejora del clima de aula y de centro.

6. Las programaciones serán objeto de una Memoria final que evalúe los resultados alcanzados, la práctica docente, la coordinación interna del Departamento y cuantos otros aspectos didácticos y académicos sean pertinentes, a juicio del propio Departamento o a instancia de la Jefatura de Estudios.

Artículo 21. Materiales y recursos de desarrollo curricular.

1. Los materiales y recursos necesarios para el desarrollo curricular de cada una de las materias será múltiple, incorporando a los de carácter tradicional otros innovadores que integren diferentes soportes instrumentales, con objeto de fomentar en el alumnado la búsqueda crítica de fuentes de diversa naturaleza y procedencia y desarrolle la capacidad de aprender por sí mismo.

2. Los centros docentes tendrán autonomía para elegir los materiales y recursos de desarrollo curricular, siempre que se atengan a lo que establece la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y al currículo establecido en esta orden.

3. Corresponde a la comisión de coordinación pedagógica del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de esta orden, establecer los criterios pedagógicos para determinar los materiales y recursos de desarrollo curricular, que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

4. En el marco del diseño de una intervención educativa contextualizada, las decisiones sobre la selección de materiales y recursos de desarrollo curricular corresponden a los departamentos de acuerdo con los criterios establecidos. Para

llevar a cabo dicha selección además de su calidad objetiva, se tendrá en cuenta todos los elementos curriculares que inciden en ella. El profesorado, además de lo anterior, elaborará sus propios recursos de desarrollo curricular.

5. Los Departamentos de Coordinación Didáctica en los Institutos de Educación Secundaria serán los encargados de la adopción de libros de texto, así como de otros materiales que se consideren necesarios. Los libros de texto seleccionados no requerirán la previa autorización de la Administración educativa, debiendo reunir las siguientes características:

- a) Adaptarse al rigor científico que requieran las edades de los alumnos y el currículo oficial
- b) Reflejar y fomentar el respeto de los valores, libertades, derechos y deberes constitucionales.
- c) Recoger los principios y valores que se presentan en las Leyes Orgánicas de 1/2004 de 28 de diciembre y 8/2013 de 9 de diciembre, así como las Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

6. La inspección educativa supervisará los materiales de desarrollo curricular adoptados por los centros en el ejercicio de su autonomía pedagógica, como parte del proceso ordinario de inspección sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje.

7. Los libros de texto adoptados, considerados como material curricular destinado a ser utilizado por el alumnado que desarrolla de forma global para cada materia de cada curso el currículo establecido en esta orden, no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, si bien el titular de la dirección general con competencias en materia de ordenación académica podrán concretar el periodo mínimo establecido. Excepcionalmente, cuando la programación didáctica así lo requiera, los titulares de las direcciones provinciales de educación podrán autorizar la modificación del plazo establecido, previo informe favorable de la inspección educativa.

CAPÍTULO III

Alumnado, orientación y atención a la diversidad

Sección 1ª Tutoría y acción tutorial

Artículo 22. Concepto.

Se entiende por acción tutorial el conjunto de actuaciones de orientación, guía o ayuda al alumnado tanto a nivel individual como grupal, que permitan optimizar el desarrollo de todas sus potencialidades a través de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 23. Tutoría.

1. La tutoría del alumnado, la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, constituye una parte esencial de la función docente y se constituye como el primer nivel de acción del proceso de Orientación Educativa y Académica

2. Cada grupo de alumnos tendrá un tutor, designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, entre el profesorado que imparte docencia al grupo.

3. La acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo de los alumnos y las alumnas y contribuirá a la adquisición de las competencias y a desarrollar la autoestima, así como a fomentar las habilidades y destrezas que les permitan programar y gestionar su futuro educativo y profesional.

4. La acción tutorial contará con la colaboración y asesoramiento del departamento de orientación del centro.

Artículo 24. Plan de Acción Tutorial.

1. Al inicio del curso escolar se elaborará el plan de acción tutorial que será incorporado en el Proyecto Educativo y la Programación General Anual del centro. Su elaboración será responsabilidad del equipo directivo bajo las directrices realizadas por la comisión de coordinación pedagógica y el asesoramiento del orientador.

2. El Plan de Acción Tutorial será el documento donde se planifique y se organice la acción tutorial de los diferentes cursos de la etapa y deberá constar como mínimo, de los siguientes apartados:

- a) Directrices de la Comisión de Coordinación Pedagógica.
- b) Miembros del equipo directivo, del departamento de orientación y tutores de cada curso, reflejando la forma, espacios y tiempos, en que serán atendidos de forma efectiva los alumnos y los padres o tutores legales.
- c) Organización de espacios y tiempos donde se realizarán las reuniones de coordinación de tutores, departamento de orientación, departamento de actividades complementarias y extraescolares y jefes de estudio.
- d) Planificación y organización de la hora lectiva de la tutoría con el grupo.
- e) Mecanismos de evaluación de la acción tutorial.
- f) Evaluación de la planificación y ejecución del plan.

3. Al finalizar el curso académico se elaborará una memoria final del Plan, en la que se recogerán las informaciones obtenidas de los procesos de evaluación del mismo, incorporando las propuestas de mejora de la Acción Tutorial para el curso siguiente.

Sección 2.ª Orientación Educativa y Profesional

Artículo 25. Concepto.

La orientación educativa y profesional se constituye como un conjunto de actuaciones cuya finalidad es mejorar la calidad, la individualización y personalización de los procesos de enseñanza y aprendizaje del alumnado, e incluirá actividades de información y formación encaminadas a que pueda realizar la toma de decisiones oportuna ajustada a sus características personales.

Artículo 26. Plan de Orientación Académico y Profesional.

1. Al inicio del curso escolar se elaborará el plan de orientación académico y profesional que será incorporado en el Proyecto Educativo y la Programación General Anual del centro. Su elaboración será responsabilidad del equipo directivo con el asesoramiento y participación del orientador.

2. El plan de orientación académico y profesional será el documento donde se planifique y se organice la orientación académica y profesional en los diferentes cursos del centro, estará interrelacionada con todos los documentos de planificación del

centro, especialmente con el plan de acción tutorial y deberá constar como mínimo, de los siguientes apartados:

- a) Objetivos del plan.
- b) Mecanismos de coordinación con los centros que impartan educación secundaria postobligatoria.
- c) Planificación, organización y temporalización de las actuaciones de acogida y orientación para el alumnado que se incorpora en primero de la educación secundaria obligatoria.
- d) Planificación, organización y temporalización de las actuaciones de la orientación académica y profesional con el alumnado del centro que incluirá, en todo caso, en tercer o cuarto curso, la visita obligatoria a centros de trabajo y ciclos formativos.
- e) Mecanismos de evaluación de la orientación académica y profesional.

3. Al finalizar el curso académico se elaborará una memoria final del Plan, en la que se recogerán las informaciones obtenidas de los procesos de evaluación del mismo, incorporando las propuestas de mejora de la orientación académica y profesional para el curso siguiente.

Sección 3ª Atención a la diversidad

Artículo 27. Concepto.

Se entiende por Atención a la Diversidad el conjunto de actuaciones y medidas educativas que garantizan la mejor respuesta educativa a las necesidades y diferencias, ofreciendo oportunidades reales de aprendizaje a todos los alumnos en contextos educativos ordinarios, dentro de un entorno inclusivo.

Artículo 28. Principios generales de actuación.

Los principios generales de actuación para la atención a la diversidad son:

- a) La consideración y el respeto a la diferencia y la aceptación de todas las personas como parte de la diversidad y la condición humana.
- b) El respeto a la evolución y desarrollo de las facultades del alumnado con capacidades diversas.
- c) La personalización e individualización de la enseñanza con un enfoque inclusivo, dando respuesta a las necesidades educativas del alumnado en contextos educativos ordinarios, ya sean de tipo personal, intelectual, social, emocional o de cualquier otra índole, que permitan el máximo desarrollo personal y académico.
- d) La equidad y excelencia como garantes de la calidad educativa e igualdad de oportunidades, ya que esta solo se consigue en la medida en que todo el alumnado aprende el máximo posible y desarrolla todas sus potencialidades.
- e) La detección e identificación de las necesidades educativas del alumnado que permitan adoptar las medidas educativas más adecuadas para facilitar el desarrollo integral del alumno e impulsar situaciones de éxito en situación escolar que contribuyan a promover altos índices de éxito académico en contextos educativos ordinarios.
- f) La igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y la promoción en la etapa.
- g) La utilización y potenciación de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas facilitadoras para la personalización de la enseñanza y mejora de la atención a la diversidad del alumnado.
- h) Accesibilidad universal y diseño para todos

- i) Máximo aprovechamiento de los recursos para lograr la mayor racionalidad y optimización de los mismos.
- j) Sensibilización de toda la comunidad educativa en relación con la educación inclusiva como proceso de fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para atender a todos los alumnos.

Artículo 29. Plan de Atención a la Diversidad.

1. El Plan de atención a la diversidad es el documento de planificación, gestión y organización del conjunto de actuaciones y medidas de atención a la diversidad que un centro docente diseña para adecuar la respuesta a las necesidades educativas y diferencias de su alumnado.

2. Será responsabilidad del equipo directivo de cada centro la elaboración, coordinación y dinamización del Plan de atención a la diversidad, con la participación de todo el claustro, el asesoramiento del departamento de orientación y las aportaciones del personal complementario si lo hubiere.

Si el centro educativo impartiese más de una etapa educativa, se elaborará un único plan de atención a la diversidad de centro, en el cual se incluyan los apartados comunes del centro y se establezcan las diferencias en cada una de las etapas.

3. Este Plan formará parte del Proyecto Educativo del centro y se concretará de manera anual en la programación general anual.

4. El Plan de atención a la diversidad incluirá, al menos, los siguientes apartados:

- a) Justificación del Plan en relación con las características del alumnado, del centro docente y su contexto así como de sus objetivos, principios y finalidad de la etapa.
- b) Determinación de objetivos.
- c) Criterios y procedimientos para la detección e intervención en las necesidades educativas del alumnado.
- d) Descripción de las medidas generales u ordinarias, extraordinarias y especializadas de atención e intervención educativa que se desarrollan en el centro para atender al alumnado escolarizado, los procedimientos previstos para su implantación y desarrollo, así como la temporalización de las actuaciones previstas en dicho curso.
- e) Todos aquellos programas específicos que se implementen en el centro para la atención a la diversidad del alumnado.
- f) La organización de los recursos humanos, materiales y de los espacios del centro para dar respuesta al alumnado.
- g) Funciones y responsabilidades de los distintos profesionales en relación con las medidas diseñadas.
- h) Colaboración con las familias.
- i) Coordinación con otros organismos, entidades e instituciones
- j) Mecanismo de evaluación inicial, seguimiento y evaluación final-anual de cada una de las medidas ordinarias, extraordinarias y especializadas que se desarrollen.
- k) Mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan, especificando tiempos, instrumentos, procedimientos y responsables.

Al finalizar el curso académico se elaborará una memoria final del Plan, en la que se recogerán las informaciones obtenidas de los procesos de evaluación del mismo, incorporando las propuestas de mejora de las medidas ordinarias, extraordinarias y especializadas, así como del propio Plan para el curso siguiente.

Artículo 30. Medidas generales u ordinarias de atención a la diversidad.

1. Dado que todo el alumnado a lo largo de la etapa de educación secundaria obligatoria puede presentar necesidades educativas, transitorias o permanentes, los centros deben establecer diferentes medidas generales de atención a la diversidad que podrán ser utilizadas en cualquier momento de la etapa.

2. Las medidas generales u ordinarias inciden especialmente en la organización del centro y metodología didáctica y de evaluación, no modificando el resto de elementos del currículo, estando, por tanto, referidas a las diferentes estrategias organizativas y metodológicas que permitan la adecuación de los diferentes elementos del currículo a todo el alumnado para finalizar con éxito la etapa.

3. Entre las medidas generales u ordinarias de atención a la diversidad se encuentran:

- a) La acción tutorial.
- b) Actuaciones preventivas y de detección de dificultades de aprendizaje dirigidas a todo el alumnado.
- c) Agrupamientos flexibles, los grupos de refuerzo o apoyo en las materias instrumentales.
- d) Adaptaciones curriculares que afecten únicamente a la metodología didáctica.
- e) Los Planes de Acogida, entendidos como el conjunto de actuaciones diseñadas y planificadas que deben llevar a cabo los centros docentes en los momentos iniciales de incorporación del alumnado a la etapa.
- f) Las actuaciones de prevención y control del absentismo escolar.
- g) Las materias de libre configuración autonómica.
- h) La opcionalidad en la elección de las materias.
- i) La integración de materias en ámbitos de conocimiento en el primer curso de la etapa con el fin de facilitar el tránsito del alumnado entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria.
- j) Medidas de atención personalizada dirigidas a aquel alumnado que, habiéndose presentado a la evaluación final de etapa, no la haya superado.
- k) Personalización del aprendizaje a través de las TIC.
- l) Planificación de tiempos y horarios de materias y/o grupos.
- m) Aplicación de medidas de refuerzo y acompañamiento fuera del horario lectivo.
- n) Agrupamientos específicos y aplicación de medidas de acompañamiento y refuerzo para la mejora del rendimiento escolar.

Artículo 31. Medidas especializadas y extraordinarias de atención a la diversidad.

1. El alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo puede requerir en algún momento de su escolaridad diferentes medidas especializadas y/o extraordinarias de atención a la diversidad, las cuales se deben aplicar progresiva y gradualmente, siempre y cuando no se pueda ofrecer una atención personalizada con las medidas generales u ordinarias.

2. Las medidas especializadas y extraordinarias de atención a la diversidad pueden modificar los elementos curriculares y organizativos, siempre que con ello se favorezca el desarrollo personal del alumnado y le permita alcanzar con el máximo éxito su progresión de aprendizaje.

3. Las medidas especializadas de atención a la diversidad son aquellas que pueden implicar, entre otras, la modificación significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos, la intervención educativa impartida por

profesores especialistas y personal complementario, o la escolarización en modalidades diferentes a la ordinaria.

4. En las materias de lengua extranjera se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación para el alumnado con discapacidad, en especial, para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas. Igualmente, se realizarán las adaptaciones oportunas en la materia de educación física.

5. Entre las medidas especializadas de atención a la diversidad se encuentran:

- a) Apoyo dentro del aula por maestros especialistas de pedagogía terapéutica o audición y lenguaje, personal complementario u otro personal. Excepcionalmente, se podrá realizar el apoyo fuera del aula en sesiones de intervención especializada con un alumno o grupo de alumnos siempre que dicha intervención no pueda realizarse en el aula y esté convenientemente justificada.
- b) Adaptaciones de accesibilidad de los elementos del currículo para el alumnado con necesidades educativas especiales, así como los recursos de apoyo que les permitan acceder al currículo.
- c) Adaptaciones curriculares significativas de los elementos del currículo dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales. Se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias; la evaluación continua y la promoción tomarán como referencia los elementos fijados en ellas.
- d) La modalidad de escolarización del alumno con discapacidad que le garantice una respuesta más ajustada a las necesidades educativas que presente.
- e) Atención educativa al alumnado por situaciones personales de hospitalización o de convalecencia domiciliaria.
- f) Los programas de mejora del aprendizaje y rendimiento que permitan al alumnado progresar y superar sus dificultades de aprendizaje para lograr obtener el Título de Educación Secundaria Obligatoria.
- g) Atención educativa específica para el alumnado que se incorpore tardíamente al sistema educativo y presente graves carencias en Lengua Castellana.

6. Las medidas extraordinarias de atención a la diversidad son, entre otras, aquellas que inciden principalmente en la flexibilización temporal para el desarrollo curricular de cara a posibilitar la mejor consecución de los objetivos educativos y desarrollo de las competencias.

7. Entre otras, las medidas extraordinarias de atención a la diversidad se pueden considerar:

- a) Aceleración y ampliación parcial del currículo que permita al alumnado con altas capacidades la evaluación con referencia a los elementos del currículo del curso superior al que está escolarizado.
- b) La flexibilización del período de permanencia en la etapa para el alumnado con altas capacidades intelectuales en los términos que determina la normativa vigente.
- c) Escolarización en el curso inferior al que le corresponde por edad, para aquellos alumnos que se escolaricen tardíamente en el sistema educativo y presenten un desfase curricular de dos o más cursos. En el caso de superar dicho desfase, se incorporará al curso correspondiente a su edad.
- d) Prolongación de la escolaridad en la etapa de un año más para el alumnado con necesidades educativas especiales siempre que con ella se favorezca la

integración socioeducativa de este alumnado y le permita la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Sección 4ª Apoyo y refuerzo educativo

Artículo 32. Medidas de refuerzo educativo.

1. Las medidas de refuerzo tendrán carácter organizativo y metodológico y su finalidad será lograr el éxito escolar.
2. Estarán dirigidas a los alumnos que presenten problemas o dificultades de aprendizaje en los aspectos básicos e instrumentales del currículo y que no hayan desarrollado convenientemente los hábitos de trabajo y estudio; y a los alumnos que promocionen con materias pendientes. En este caso, tendrán carácter obligatorio en horario ordinario para las materias instrumentales, y además preferente si la no superación no es imputable a falta de esfuerzo, y a aquellos otros que presenten alguna otra circunstancia que, a juicio del tutor y de la jefatura de estudios, justifiquen convenientemente su inclusión en estas medidas.
3. Los centros educativos organizarán las medidas de refuerzo, tanto individuales como colectivas, según los casos. Entre otras medidas los centros podrán optar por organizar refuerzos individuales en el grupo ordinario, refuerzos colectivos mediante agrupamientos flexibles de carácter temporal o desdoblamientos de grupo para mejorar la atención prestada a los alumnos.
4. En las condiciones establecidas en el artículo 33, los departamentos didácticos prestarán especial atención a los alumnos que promocionen con materias pendientes de cursos anteriores, o hayan recibido evaluación negativa en materias que sean responsabilidad del departamento.
5. La implantación de los refuerzos a un grupo de alumnos supondrá la adopción de medidas organizativas por parte de los centros que incidirán, fundamentalmente, en el desarrollo del currículo de las materias de carácter instrumental: Lengua castellana y Literatura y Matemáticas.
Además supondrá la adopción de medidas metodológicas orientadas a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos, que se adaptarán a sus características personales.
6. Los centros adoptarán las medidas oportunas para contar con la actitud favorable y colaboración de los padres o tutores legales de los alumnos.
7. La aplicación individual de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.
8. Todas las medidas de refuerzo aparecerán recogidas, en su caso, en la programación didáctica del departamento correspondiente y en el proyecto educativo.

Artículo 33. Materias de refuerzo.

1. Los directores de los centros articularán los medios para que aquellos alumnos que presenten deficiencias básicas en las materias instrumentales del currículo a cursar, en lugar de la Segunda lengua extranjera en primer y segundo curso, cursen obligatoriamente una materia de refuerzo instrumental básico, conocimiento del lenguaje o conocimiento de las matemáticas, que les proporcionen una ayuda complementaria.

2. La propuesta de inclusión en las medidas de refuerzo será realizada, con carácter general, antes del comienzo del primer curso, por el departamento de orientación del centro basándose en el conocimiento que, sobre el desarrollo de su proceso de aprendizaje y sobre las dificultades surgidas a lo largo del mismo, puedan aportar los informes finales de etapa que se habrán elaborado al finalizar sexto curso de la educación primaria. Estos informes serán remitidos desde los centros de educación primaria a solicitud de los directores de los centros de educación secundaria.

3. La propuesta del departamento de orientación será comunicada por escrito a los padres o representantes legales del alumno con el fin de poner en su conocimiento la obligatoriedad de la misma.

4. La medida consistente en cursar estas materias de refuerzo instrumental básico será compatible con el desarrollo de otras medidas, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización de las enseñanzas adecuada a las características de su alumnado.

5. El currículo de las materias de libre configuración autonómica de refuerzo instrumental básico tendrá, respectivamente como referente, el correspondiente al de las materias de Lengua castellana y literatura y Matemáticas de primero y segundo curso. Este currículo será acomodado por los profesores que impartan estas materias a las necesidades específicas del alumnado, con la finalidad de que puedan alcanzar los estándares de aprendizaje evaluables fijados para cada una de las respectivas materias.

6. Su impartición se podrá organizar de manera que el alumno que lo precise reciba, de forma simultánea a lo largo de los dos cursos, apoyo para superar sus dificultades de aprendizaje en Lengua castellana y literatura y Matemáticas. En cualquier caso, la suma de los tiempos dedicados a estas materias deberá coincidir con el horario total dedicado a las materias de libre configuración autonómica en cada curso.

7. Los alumnos que hayan cursado en primero la materia de refuerzo instrumental podrán incorporarse, al inicio del segundo curso, a las enseñanzas de una Segunda lengua extranjera, siempre que a juicio del equipo educativo, asesorado por el departamento de orientación, y con el conocimiento de sus padres o representantes legales, los alumnos hayan superado las dificultades de aprendizaje detectadas en su momento.

Sección 5ª. Otras medidas

Artículo 34. Atención al alumnado de 1º ESO.

1. Para la correcta atención a todos los alumnos que inicien la educación secundaria obligatoria, una vez formalizada la matrícula, los directores de los centros que imparten la etapa solicitarán a los centros de educación primaria de procedencia de los alumnos, la remisión del informe final de etapa contemplado en el artículo 42 de la orden EDU/519/2014, de 17 de junio, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León.

2. La acogida del alumnado que se incorpora por primera vez a 1º ESO se concretará en un plan, de carácter obligatorio para el alumnado.

Artículo 35. Integración de materias en ámbitos en primer curso.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del RD 1105/2014, de 26 de diciembre, con el fin de facilitar el tránsito entre la Educación primaria y el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria para los alumnos con cierto desfase curricular avalado por los informes de Educación Primaria, los centros docentes, en el marco de su autonomía, podrán agrupar las materias del primer curso en ámbitos de conocimiento siempre que ello no suponga incremento en las necesidades de profesorado.

2. Esta agrupación deberá respetar los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables de todas las materias que se agrupan, así como el horario asignado al conjunto de ellas.

Sección 6ª. Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento

Artículo 36. Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

1. Los Programas de aprendizaje y del rendimiento se atenderán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 19. 1 y 19.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

2. La consejería competente en materia de educación regulará la organización de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollarán a partir de segundo curso así como los procedimientos para la incorporación del alumnado y para poner en funcionamiento estos programas en los centros.

CAPÍTULO IV.

Evaluación, promoción y titulación

Sección 1ª. Evaluaciones, promoción y titulación

Artículo 37. Evaluación de los aprendizajes.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado será continua, formativa e integradora.

2. La evaluación de los aprendizajes del alumnado tendrá un carácter formativo y será un instrumento para la mejora tanto de los procesos de enseñanza como de los procesos de aprendizaje.

3. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado tendrá que ser integradora, debiendo tenerse en cuenta desde todas y cada una de las asignaturas la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y del desarrollo de las competencias correspondiente. El carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada asignatura teniendo en cuenta los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de cada una de ellas.

4. Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias y el logro de los objetivos de la etapa en las evaluaciones continua y final de las materias de los bloques de asignaturas troncales y específicas, serán los criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables establecidos en la presente Orden. Los referentes en la evaluación de las materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica serán los establecidos en la presente orden y los

establecidos en la correspondiente propuesta curricular para las materias que se desarrollen en el marco del proyecto de autonomía.

5. Las calificaciones de las distintas materias serán decididas por el profesor correspondiente, el cual tendrá presente, entre otra información, la evaluación inicial, las medidas de apoyo y refuerzo educativo o de adaptación curricular significativa que hubieran sido aplicadas. El resto de las decisiones resultantes del proceso de evaluación serán adoptadas por consenso del equipo docente. Si ello no fuera posible, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los profesores que imparten clase al alumno.

6. Las pruebas de evaluación que se desarrollen en las diferentes materias incluirán pruebas orales, las cuales tendrán un valor determinante.

7. A lo largo de cada curso escolar se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación de los aprendizajes del alumnado, una por trimestre, sin contar la evaluación inicial. El tutor levantará acta del desarrollo de la evaluación inicial y de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos y decisiones adoptadas. De los resultados del proceso de evaluación se informará por escrito a las familias, de acuerdo con lo que se establezca a estos efectos en el proyecto educativo.

8. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no sea el adecuado, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular que consideren oportunas para ayudarle a superar las dificultades mostradas. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades, y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes básicos para continuar el proceso educativo.

9. Los alumnos podrán realizar en el mes de septiembre una prueba extraordinaria de aquellas materias que no hayan superado en la evaluación final ordinaria de junio. La realización de la prueba extraordinaria, su evaluación, entrega de calificaciones y revisión se desarrollarán en los primeros días del mes de septiembre.

10. Antes de la evaluación final ordinaria de junio y de la evaluación de la prueba extraordinaria de cada curso, se celebrará una sesión de evaluación de los alumnos con materias pendientes, que será coordinada por el jefe de estudios. Del resultado de esta evaluación se levantará acta y sus resultados se trasladarán a todos los documentos de evaluación. También se dará cuenta por escrito al alumno y a sus padres o tutores.

11. Al final de cada uno de los cursos, el equipo docente, de forma colegiada, elaborará un consejo orientador, que se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno y que incluirá lo siguiente:

- a) En su caso, propuesta de medidas de atención educativa al alumno o alumna para que alcance el grado de logro y competencias programados.
- b) propuesta del itinerario más adecuado a seguir.
- c) Identificación, mediante informe motivado, del grado del logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes que justifica la propuesta de dicho itinerario.
- d) En su caso, recomendación sobre la incorporación a un Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica.

Dicho consejo orientador se incluirá en el expediente del alumnado junto con el documento de consentimiento de los padres, madres o tutores legales, para que curse estas enseñanzas.

12. Tras cursar el primer ciclo así como una vez cursado segundo curso cuando un alumno o alumna se vaya a incorporar de forma excepcional a un ciclo de FPB se entregará al alumnado un certificado de estudios cursados.

13. Cuando, tras la celebración de la prueba extraordinaria en septiembre, un alumno mantenga con calificaciones negativas más de dos materias correspondientes a uno o varios cursos, el tutor especificará en un programa individualizado las medidas educativas propuestas por el equipo docente para contribuir a que el alumno alcance los objetivos de dichas materias. El jefe de estudios entregará dicho informe al tutor del curso siguiente.

14. En el contexto de la evaluación continua, cuando los alumnos promocionen con evaluación negativa en alguna de las materias, la superación de los estándares de aprendizaje evaluables correspondientes a éstas será determinada por el profesor de la materia respectiva del curso al que promocionan. En el caso de materias que el alumno haya dejado de cursar el Departamento correspondiente determinará su superación, en función de las medidas educativas que el equipo de profesores hubiera adoptado para que el alumno alcance los estándares de aprendizaje evaluables de dichas materias, de acuerdo con las normas establecidas por la Consejería de Educación.

15. Los centros podrán determinar los mecanismos para la participación de los alumnos en el proceso de evaluación.

Artículo 38. Evaluación inicial.

1. Al comienzo de la educación secundaria obligatoria, los equipos docentes realizarán una evaluación inicial de los alumnos en todos los cursos, que será presidida por el tutor de cada grupo de alumnos y que contará con el apoyo, en su caso, del departamento de orientación.

2. La evaluación inicial tendrá como finalidad adoptar las decisiones que correspondan en relación con las características y conocimientos del alumnado y que deberán ser recogidas en el acta de la sesión.

3. En primero de educación secundaria obligatoria, con carácter general, la evaluación inicial se realizará en los primeros quince días desde el comienzo del curso y tendrá por finalidad en el marco de la adopción de decisiones a las que se refiere el apartado anterior, detectar la necesidad de incorporación al refuerzo de las materias instrumentales.

4. Esta evaluación inicial no sólo se referirá a aspectos curriculares de cada materia, sino que incluirá los informes individuales preexistentes que revistan interés para la vida escolar, y los datos obtenidos por los propios tutores y profesores sobre la situación desde la que el alumno inicia los nuevos aprendizajes. En el caso del primer curso incluirá, además, los datos correspondientes a la escolarización y al informe de evaluación final de la etapa de educación primaria.

Artículo 39. Evaluación del proceso de enseñanza.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato el profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. A estos efectos se tendrán en cuenta los indicadores de logro a los que se refiere el artículo 20 de esta orden.

2. El plan de evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente se incorporará al proyecto educativo e incluirá los momentos en los que ha de realizarse la evaluación y los instrumentos para realizarla.

Artículo 40. Evaluación final de etapa.

1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

- a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno o alumna será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.
- b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.
- c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.

2. Podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias o negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos las materias con la misma denominación en diferentes cursos se considerarán como materias distintas.

3. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

4. Los alumnos y alumnas podrán realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma convocatoria. En el caso de que realicen la evaluación por una opción no cursada, se les evaluará de las materias requeridas para superar la evaluación final por dicha opción que no tuvieran superadas, elegidas por el propio alumno dentro del bloque de asignaturas troncales.

5. Los alumnos y alumnas que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud. Los alumnos que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y, de no superarla en primera convocatoria, podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud. Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno o alumna haya superado. Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.

No será necesario que se evalúe de nuevo al alumnado que se presente en segunda o sucesivas convocatorias de las materias que ya haya superado, a menos que desee elevar su calificación final.

6. La consejería competente en materia de educación arbitrará medidas extraordinarias para aquellos alumnos que habiéndose presentado a la evaluación final no la hayan superado.

7. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 41. Promoción.

1. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno o alumna respectivo, atendiendo al logro de los objetivos de la etapa y al grado de adquisición de las competencias correspondientes

2. Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo que no sean Lengua castellana y Literatura y Matemáticas.

3. Los alumnos que tengan evaluación negativa en tres o más materias o en dos materias que sean Lengua castellana y literatura y Matemáticas de forma simultánea, repetirán curso.

4. Excepcionalmente podrán promocionar con evaluación negativa en dos materias que sean Lengua castellana y Literatura y Matemáticas cuando el equipo docente considere que el alumno o alumna puede seguir con éxito el curso siguiente, tiene expectativas favorables de recuperación y la promoción beneficiará su evolución académica, y que se apliquen las medidas de atención educativa que se propongan en el consejo orientador establecido en el artículo 37 de esta orden.

5. De forma excepcional, se podrá promocionar con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas,
- b) Que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno o alumna seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica,
- c) Que se apliquen al alumno o alumna las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador.

6. A efectos de promoción, las materias con la misma denominación en diferentes cursos se considerarán materias diferentes.

7. La decisión de promoción excepcional será adoptada de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo teniendo en cuenta, además, los criterios previamente establecidos por el centro y que se incluirán en la propuesta curricular.

8. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias deberán matricularse de las materias no superadas, seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tomada en cuenta a los efectos de promoción previstos en los apartados anteriores.

9. La repetición de curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno.

10. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en tercero o cuarto curso, tendrá derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los diecinueve años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso. Excepcionalmente, podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

11. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas. Esta medida deberá ir acompañada de un plan específico personalizado, orientado a la superación de las dificultades detectadas en el curso anterior. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

Artículo 42. Titulación.

1. Los alumnos que superen la evaluación final a la que se refiere el artículo 16 de esta Orden y hayan obtenido una calificación final en la etapa igual o superior a 5 puntos sobre 10, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. La calificación final en la etapa se obtendrá aplicando la siguiente ponderación:

- a) Con un peso del 70%, la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria;
- b) Con un peso del 30%, la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En caso de que el alumno o alumna haya superado la evaluación por las dos opciones de evaluación final, a que se refiere el artículo 16, para la calificación final se tomará la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta la nota obtenida en ambas opciones.

En caso de que se obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la superación de la prueba para mayores de dieciocho años, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la obtenida en dicha prueba.

3. En el título deberá constar la opción u opciones por las que se realizó la evaluación final, así como la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria.

Cuando el alumno o alumna se hubiera presentado de nuevo a evaluación por la misma opción para elevar su calificación final, se hará constar en el título, por diligencia o anexo al mismo, la nueva calificación final de Educación Secundaria Obligatoria

También se hará constar, por diligencia o anexo, la superación por el alumno o alumna de la evaluación final por una opción diferente a la que ya conste en el título, en cuyo caso la calificación final será la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta los resultados de ambas opciones.

4. Los alumnos y alumnas que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial con carácter oficial y validez en toda España.

Dicha certificación será emitida por el centro docente en que el estudiante estuviera matriculado en el último curso escolar, y en ella se consignarán, al menos, los siguientes elementos:

- a) Datos oficiales identificativos del centro docente.
- b) Nombre y documento acreditativo de la identidad del estudiante.
- c) Fecha de comienzo y finalización de su escolaridad.
- d) Las materias o ámbitos cursados con las calificaciones obtenidas en los años que ha permanecido escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria.
- e) Informe de la junta de evaluación del último curso escolar en el que haya estado matriculado, de acuerdo con lo que establezca la Consejería competente en materia de educación, en el que se indique el grado de logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes, así como la formación complementaria que debería cursar para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

5. Tras cursar el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como una vez cursado segundo curso cuando el alumno o alumna se vaya a incorporar de forma excepcional a un ciclo de Formación Profesional Básica, se entregará a los alumnos y alumnas un certificado de estudios cursados, con el contenido indicado en los apartados a) al d) del punto anterior y un informe sobre el grado del logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes, todo ello de acuerdo con los modelos que establezca la Consejería competente en materia de Educación.

Sección 2ª. Objetividad de la Evaluación

Artículo 43. Objetividad en la evaluación.

1. El reglamento de régimen interior de los centros arbitrará normas que garanticen y posibiliten la comunicación de los alumnos y sus padres o tutores legales con el tutor y el profesorado de las distintas materias.
2. Los centros, al comienzo del curso escolar y mediante el procedimiento que establezcan, deberán hacer públicos los criterios generales que se vayan a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y los criterios de promoción y titulación.
3. El profesorado de las distintas materias, al comienzo del curso escolar, dará a conocer al alumnado los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables del curso respectivo para su materia, los conocimientos y aprendizajes mínimos necesarios para que alcance una evaluación positiva al final de cada curso, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje y los criterios de calificación que vayan a aplicarse, todo ello de acuerdo con la programación didáctica de cada departamento. La información además versará sobre el grado de adquisición de las competencias.
4. Los centros comunicarán a los alumnos y a los padres o tutores legales, a comienzos de cada curso escolar, las horas que los tutores del centro tienen reservadas en su horario para atenderles. Asimismo, el tutor del grupo les facilitará las entrevistas que deseen solicitar con el profesor de una materia determinada.
5. El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los alumnos y a los padres o tutores legales sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido y las actividades realizadas, incluyendo, en todo caso, una valoración sobre la adecuación del rendimiento a las capacidades y posibilidades del alumno, así como, sobre la adquisición de las competencias.

Artículo 44. Supervisión del proceso de evaluación.

1. Corresponde al área de inspección educativa de la dirección provincial de educación correspondiente supervisar el desarrollo del proceso de evaluación tanto del alumnado como de la enseñanza, incluida la práctica docente, y asesorar en la adopción de las medidas que contribuyan a mejorar los resultados.

2. Los inspectores en sus visitas a los centros, una vez conocidos los resultados de la evaluación final a que se refiere el artículo 40 de la presente orden, se reunirán con el equipo directivo y el claustro de profesores para analizar y valorar los resultados del centro.

Artículo 45. Aclaraciones y reclamaciones.

1. Durante el curso escolar, el profesorado y, en última instancia, los jefes de los departamentos de coordinación didáctica como coordinadores de las actividades docentes de los mismos, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por los alumnos y sus padres o tutores legales.

2. Los padres o tutores legales del alumnado podrán solicitar de profesores y tutores cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de valoraciones, calificaciones o decisiones finales que se adopten como resultado del proceso de evaluación. Dicha solicitud se realizará el primer día hábil posterior a la comunicación de los resultados de la evaluación.

3. Asimismo los padres o tutores legales del alumnado tendrán acceso los exámenes y documentos de las evaluaciones que se realicen a sus hijos o tutelados en la forma que determinen las normas de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 46. Procedimiento de reclamación ante el centro docente.

1. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia o con la decisión de promoción adoptada para un alumno, este o sus padres o tutores legales, podrán reclamar ante la dirección del centro la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

2. La reclamación, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión de promoción adoptada, será tramitada a través del jefe de estudios quien, en el caso de referirse a calificación final, la trasladará al jefe del departamento de coordinación didáctica responsable de la materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al profesor tutor. Cuando el objeto de la reclamación sea la decisión de promoción, el jefe de estudios la trasladará al profesor tutor del alumno como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

3. Cuando la reclamación presentada ante el centro verse sobre la calificación final obtenida en una materia, el departamento de coordinación didáctica correspondiente se reunirá, procederá al estudio de la misma y elaborará un informe motivado que recoja la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el párrafo siguiente de este artículo, así como la propuesta vinculante de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión. Dicho informe será firmado por el jefe del departamento.

Para la elaboración del informe a que se refiere el párrafo anterior, el profesorado del departamento contrastará las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del

alumno con lo establecido en la correspondiente programación didáctica con especial referencia a:

- a) Adecuación de los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno. Cuando afecte a la decisión de promoción, la información también valorará el aprendizaje de los alumnos en relación con el grado de adquisición de las competencias.
- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados.
- c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación.

El jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al director a través del jefe de estudios. El director comunicará por escrito al alumno o a sus padres o tutores legales, la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al profesor tutor, haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

La resolución del director pondrá término al proceso de reclamación ante el centro.

En el caso de que la reclamación sobre calificación final afecte a la decisión sobre promoción, el jefe de estudios trasladará al profesor tutor el informe del jefe de departamento, procediéndose como figura en el apartado 4 de este artículo.

4. Cuando la reclamación presentada ante el centro verse sobre la decisión de promoción el jefe de estudios y el profesor tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria de evaluación al equipo docente.

En caso de considerarse procedente reunir en sesión extraordinaria al equipo docente, éste revisará la decisión de promoción adoptada a la vista de las alegaciones realizadas, de los criterios de promoción establecidos en el centro y, en su caso, del informe del jefe de departamento de la materia cuya calificación ha sido objeto de revisión.

El profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del equipo docente y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a dichos criterios de promoción. Dicha decisión será notificada al jefe de estudios para su traslado al director.

El director comunicará por escrito al alumno o a sus padres o tutores legales la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción, lo cual pondrá término al proceso de reclamación ante el centro.

5. Tanto el proceso de revisión de la decisión sobre la calificación final como el proceso de revisión de la decisión sobre promoción, contemplados en los apartados 3 y 4 del presente artículo, estarán terminados en un plazo máximo de tres días hábiles, incluida la comunicación a los padres o tutores legales, contados desde el día de la presentación de la solicitud de reclamación.

6. Si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final o de la decisión de promoción adoptada para el alumno, el secretario del centro insertará en las actas, en el expediente académico y en el historial académico del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el director del centro.

Artículo 47. Procedimiento de reclamación ante la Dirección Provincial de Educación.

1. En el caso de que, tras el proceso de reclamación ante el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de curso obtenida en una materia o con la decisión de promoción adoptada, el alumno o sus padres o tutores legales, podrán solicitar por escrito al director del centro docente, en el plazo de dos días hábiles a partir de la

comunicación del centro, que eleve la reclamación a la Dirección Provincial de Educación, la cual se tramitará por el procedimiento señalado a continuación.

2. El director del centro docente remitirá el expediente de la reclamación al titular de la Dirección Provincial de Educación, en el plazo no superior a dos días hábiles desde la recepción de la solicitud del alumno, padres o tutores legales.

3. El expediente incorporará copia de las actas de las sesiones de evaluación, los informes elaborados en el centro, copia de la reclamación presentada ante el centro, la resolución del director del centro, las copias de los instrumentos de evaluación que justifiquen las decisiones derivadas del proceso de evaluación del alumno y, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del director acerca de las mismas.

4. En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe que elabore el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación conforme a lo establecido en el apartado 5 de este artículo el Director Provincial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al interesado y al director del centro.

5. El Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan y emitirá su informe en función de los siguientes criterios:

- a) Adecuación de los contenidos, y criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables, sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno, a los recogidos en la correspondiente programación didáctica. Cuando afecte a la decisión de promoción la información también valorará el aprendizaje de los alumnos en relación con el grado de adquisición de las competencias.
- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.
- c) Correcta aplicación de los criterios de calificación establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia.
- d) Correcta aplicación de los criterios de promoción establecidos en el centro, incluidos en el proyecto educativo.
- e) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente Orden.

El Área de Inspección Educativa podrá solicitar la colaboración de especialistas en las materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como los documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

6. En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las mismas medidas a las que se refiere el artículo 46.6 de la presente Orden.

7. En el caso de que la reclamación sea desestimada, el alumno o sus padres o tutores legales en el caso de que sea menor de edad, podrán interponer recurso de alzada ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente, cuya decisión pone fin a la vía administrativa.

Artículo 48. Reclamación en centros privados.

1. Las reclamaciones en centros privados se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivos reglamentos de régimen interior, siendo de aplicación supletoria la presente Orden en todo lo que en ellos no esté regulado.

2. Contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar, en la forma establecida en el artículo 47 de esta Orden.

Sección 3ª. Documentos oficiales de evaluación

Artículo 49. Documentos oficiales de evaluación.

1. De acuerdo con la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, los documentos oficiales de evaluación en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria son: el expediente académico, las actas de evaluación, el informe personal por traslado, el consejo orientador de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria, el Historial Académico de Educación Secundaria Obligatoria y el documento de evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria al que se refiere el artículo 21 del citado real decreto.

El historial académico, y en su caso el informe personal por traslado, se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional.

2. Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el director del centro y llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente.

3. En los documentos oficiales de evaluación deberá figurar siempre la referencia a la norma que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.

4. Los resultados de la evaluación se expresarán mediante una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez, que irá acompañada de los siguientes términos: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), Sobresaliente (SB), aplicándose las siguientes correspondencias:

Insuficiente: 1, 2, 3 o 4.

Suficiente: 5

Bien: 6.

Notable: 7 u 8.

Sobresaliente: 9 o 10.

Cuando el alumnado no se presente a las pruebas extraordinarias se consignará No Presentado (NP).

5. La nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior. La situación No Presentado (NP) equivaldrá a la calificación numérica mínima establecida para la etapa, salvo que exista una calificación numérica obtenida para la misma materia en prueba ordinaria, en cuyo caso se tendrá en cuenta dicha calificación.

6. A aquellos alumnos que al finalizar 4º de Educación Secundaria Obligatoria hayan demostrado un rendimiento académico excelente al final de la etapa o en la evaluación final de la misma, obteniendo una nota media igual o superior a Sobresaliente se le podrá otorgar una "Mención Honorífica", consignándola en los

documentos oficiales de evaluación, con la expresión “MH”. Dicha mención se concederá a uno de cada 20 alumnos matriculados en 4º de ESO, o fracción superior a 15. Si el número de alumnos es inferior a 20 solo se podrá conceder a un alumno.

7. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación podrán ser sustituidos por sus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación, y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y por la normativa que las desarrolla.

8. La cumplimentación y custodia, en su caso, de los historiales y expedientes académicos, así como el archivo de estos últimos, corresponde a los centros docentes y será supervisada por la Inspección educativa.

Artículo 50. Expediente académico.

1. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos de identificación del alumno o alumna, la fecha de apertura y número de expediente, la información relativa al proceso de evaluación con las calificaciones obtenidas, el seguimiento en su caso del proyecto de enseñanza bilingüe, las decisiones sobre la promoción del alumno de un curso a otro, dentro de la etapa, las medidas de apoyo educativo y las adaptaciones curriculares que se hayan adoptado para el alumno o alumna. Asimismo, se hará constar, en su caso, la fecha de entrega de la certificación a la que se hace referencia en el artículo 23.3 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. Del mismo modo, se reflejará la fecha de entrega del Historial Académico previsto en el artículo 52 de esta orden.

2. Al expediente académico se adjuntarán, cuando proceda, los datos recogidos en el documento de la evaluación de final de etapa, y los informes psicopedagógicos y médicos y, en su caso, la propuesta contenida en el dictamen de escolarización así como cualquier otro documento que se considere necesario incluir.

3. El expediente académico del alumnado se ajustará en su contenido al modelo de la presente orden.

4. El expediente electrónico, en el marco de lo dispuesto en el artículo 49.7, estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos de evaluación, y cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

5. Las direcciones provinciales de educación proveerán las medidas adecuadas para la conservación o traslado de los expedientes académicos en el caso de supresión del centro.

Artículo 51. Actas de evaluación.

1. Las actas de evaluación se extenderán al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y se cerrarán al término del período lectivo ordinario y tras la celebración de la correspondiente prueba extraordinaria. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación de las

materias, expresados en los términos dispuestos para esta etapa en el apartado 4 del artículo 49 de esta orden. También incluirán la promoción o la permanencia, en su caso, de un año más en el mismo curso.

2. En las actas de segundo y posteriores cursos de Educación Secundaria Obligatoria figurará el alumnado con materias no superadas del curso anterior. En cada uno de estos cursos se extenderán actas de evaluación de materias pendientes al término del período lectivo ordinario y tras la celebración de la correspondiente prueba extraordinaria.

En las actas correspondientes a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar que el alumno reúne las condiciones necesarias para poder presentarse a la evaluación final de la etapa.

3. Las actas de evaluación serán firmadas por el tutor y los profesores que componen el equipo docente de cada grupo de alumnos y en todas se hará constar el visto bueno del director del centro. Su custodia y archivo corresponde a los centros escolares. Las direcciones provinciales de educación proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en el caso de supresión del centro.

4. Las actas de evaluación se ajustarán en su contenido a los modelos de la presente orden.

5. Una vez cerradas las actas de evaluación final y a partir de los datos consignados en las mismas, el centro elaborará un informe con los resultados estadísticos según el modelo informatizado que se establece en esta orden. Una vez generados dichos informes se remitirá una copia a la dirección provincial de educación para su supervisión por la inspección educativa en los plazos que determine la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 52. Historial académico de Educación Secundaria Obligatoria.

1. El historial académico de Educación Secundaria Obligatoria es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado a lo largo de la etapa y tiene valor acreditativo de los estudios realizados.

2. Recogerá, al menos, los datos identificativos del alumno, la opción elegida y las materias cursadas en cada uno de los años de escolarización junto con los resultados de la evaluación obtenidos para cada una de ellas y la expresión de la convocatoria concreta (ordinaria o extraordinaria), las decisiones sobre promoción y permanencia, la nota media de la etapa, la información relativa a los cambios de centro, las medidas curriculares y organizativas aplicadas, el seguimiento de un proyecto de enseñanza bilingüe, cuando proceda, y las fechas en que se han producido los diferentes hitos. Se incluirán además las conclusiones de los consejos orientadores.

Asimismo, con respecto a la evaluación final de etapa deberán consignarse, para cada opción superada por el alumno o alumna, la calificación numérica obtenida en cada una de las materias, así como la nota obtenida en la evaluación final y la calificación final de la etapa.

3. El historial académico será cumplimentado según el modelo de la presente orden, se extenderá en impreso oficial y llevará el visto bueno del director del centro. Podrá efectuarse la impresión mecánica de los registros asentados en el historial académico, siempre que se garantice la autenticidad y la fiabilidad de los datos contenidos en el mismo.

4. El historial académico de Educación Secundaria Obligatoria se entregará al alumnado al término de la misma y, en cualquier caso, al finalizar su escolarización en la enseñanza básica en régimen ordinario. Esta circunstancia se reflejará en el correspondiente expediente académico.

5. Cuando el alumno o alumna se traslade a otro centro para proseguir sus estudios sin haber concluido la Educación Secundaria Obligatoria, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el historial académico de la etapa y, en su caso, el informe personal por traslado, regulado en el artículo 53 de esta orden, acreditando que los datos que contienen concuerdan con el expediente que guarda el centro. El centro receptor se hará cargo de la custodia del Historial Académico y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno, al que trasladará los datos a que se refiere el artículo 50 de la presente orden. La matriculación del alumno adquirirá carácter definitivo una vez recibido el historial académico del alumno debidamente cumplimentado.

6. Cuando un alumno se traslade para proseguir sus estudios en Educación Secundaria Obligatoria a un centro docente, en España o en el exterior, que no imparta enseñanzas del sistema educativo español, el centro de origen no remitirá al centro de destino el Historial Académico. Para facilitar la incorporación a las enseñanzas equivalentes del sistema educativo extranjero, el centro de origen entregará a los padres o tutores legales una certificación académica completa del alumno que, una vez realizados los trámites que procedan para la legalización de firmas, deberán presentar en el centro de destino.

El Historial Académico permanecerá en el centro de origen, en previsión de una posible reincorporación a las enseñanzas del sistema educativo español y, en tal caso, se procederá con el historial académico de conformidad con lo dispuesto en veinte los apartados anteriores.

Artículo 53. Informe personal por traslado.

1. El informe personal por traslado servirá para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el curso.

2. El informe personal por traslado contendrá, al menos, los resultados de las evaluaciones parciales que se hubieran realizado, la aplicación, en su caso, de medidas curriculares y organizativas, y todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno.

3. El informe personal por traslado será elaborado y firmado por el tutor, con el visto bueno del director, a partir de los datos facilitados por los profesores de las materias o ámbitos.

CAPITULO V

Coordinación docente y participación de la comunidad educativa

Artículo 54. Coordinación docente.

1. El profesorado realizará sus funciones bajo el principio de colaboración y de trabajo en equipo en los diferentes niveles de actuación de centro, etapa, departamento, curso y grupo de alumnos.

2. La finalidad de la coordinación docente es velar por la coherencia y continuidad de la acción educativa a lo largo de la etapa, tanto en aspectos organizativos como pedagógicos y de convivencia.

3. Los órganos de coordinación docente que se desarrollan en este capítulo serán únicos en aquellos centros en los que se impartan enseñanzas de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

4. En los centros docentes que imparten educación secundaria obligatoria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) Equipos docentes.
- b) Departamentos de coordinación didáctica.
- c) Departamento de orientación.
- d) Departamento de actividades complementarias y extraescolares.
- e) Comisión de coordinación pedagógica.
- f) Tutores
- g) Otros órganos de coordinación docente vinculados al proyecto de autonomía del centro.

5. La consejería competente en materia de educación podrá adaptar lo dispuesto en este artículo a las peculiaridades de cada centro, de acuerdo con su número de unidades y plantilla orgánica.

Artículo 55. Equipos docentes.

1. Los equipos docentes estarán constituidos por todo el profesorado que imparta docencia a un mismo grupo de alumnos y serán coordinados por el tutor del mismo.

2. Los equipos docentes tendrán las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje en consonancia con el proyecto educativo.
- b) Realizar de manera colegiada la evaluación del alumnado, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de esta orden y con el proyecto educativo del propio centro y adoptar las decisiones que correspondan como resultado del mismo. Establecer programas de refuerzo para el alumnado que vaya a promocionar de curso sin haber superado todas las materias.
- c) Elaborar al final de cada uno de los cursos un consejo orientador de cada alumno que será entregado a los padres o tutores legales.
- d) Garantizar que el profesorado proporcione al alumnado información relativa a la programación de la materia que imparte, con especial referencia a lo relativo a la evaluación
- e) Establecer actuaciones para mejorar el clima de convivencia del grupo, interviniendo coordinadamente en la resolución los conflictos que puedan surgir en el seno del grupo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de prevención y resolución de conflictos.
- f) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres, madres o representantes legales del alumnado del grupo.
- g) Atender a los padres, madres o representantes legales del alumnado del grupo de acuerdo a la normativa vigente.
- h) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

3. Los equipos docentes trabajarán de manera coordinada con el fin de que el alumnado adquiera las competencias previstas para el curso así como para prevenir los problemas de aprendizaje o de convivencia que pudieran presentarse, compartiendo la información precisa para el cumplimiento de sus funciones.

4. La jefatura de estudios incluirá en el horario general del centro la planificación de las reuniones de los equipos docentes.

Artículo 56. Departamentos de coordinación didáctica, de orientación y de actividades complementarias y extraescolares.

1. Cada departamento de coordinación didáctica estará integrado por el profesorado de las especialidades que impartan las enseñanzas propias de las materias asignadas al departamento. Estarán adscritos a un departamento los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan alguna materia del primero. Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades pertenecerán al departamento al que corresponda la plaza que ocupan, por concurso de traslado o por cualquier otro procedimiento, con independencia de que, en su caso, pudieran estar adscritos a otros departamentos en los términos arriba indicados.

2. Son competencias de los departamentos de coordinación didáctica:

- a) Elevar propuestas al equipo directivo, relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo y la programación general anual.
- b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de la propuesta curricular del centro.
- c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas integradas en el departamento.
- d) Promover medidas para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.
- e) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de la programación didáctica y proponer las medidas de mejora que se deriven del mismo.
- f) Organizar y realizar las pruebas específicas para el alumnado con materias pendientes.
- g) Mantener actualizada la metodología didáctica y adecuarla a los diferentes grupos de un mismo nivel y curso, así como colaborar en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje y en la aplicación de las medidas de atención a la diversidad que se desarrollen para el alumnado.
- h) Informar las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule sobre la calificación final obtenida en una materia.
- i) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.
- j) Elaborar, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, la práctica docente y los resultados obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje en las materias integradas en el departamento.
- k) Establecer los libros de texto y materiales y recursos de desarrollo curricular.
- l) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el departamento correspondiente.
- m) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

3. El departamento de orientación realizará sus funciones en colaboración con los demás órganos del centro y con el profesorado, en los ámbitos de actuación, que estarán interrelacionados entre sí, vinculados al apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje, así como al apoyo a la orientación académica y profesional y a la acción tutorial. En relación con el apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje:

- a) Colaborará con los departamentos del centro en la elaboración o revisión del Proyecto Educativo y la Programación General Anual, fundamentalmente en los temas relacionados con su ámbito de competencias.
- b) Formulará propuestas a la comisión de coordinación pedagógica sobre estrategias para la prevención de dificultades de aprendizaje, sobre criterios para la atención a las necesidades educativas, y sobre la programación de

medidas de atención específica y adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado que lo precise.

- c) Colaborará con el profesorado, a través de las estructuras organizativas que sean apropiadas, aportando criterios, procedimientos y asesoramiento técnico en la elaboración de las medidas preventivas y de apoyo que precise el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- d) Asesorará al equipo directivo del centro y al conjunto del profesorado en la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de atención a la diversidad, con el objeto de contribuir a adecuar la respuesta educativa del centro a las necesidades educativas del alumnado escolarizado.
- e) Asesorar y colaborar ante problemas que afecten a la convivencia del centro y ante situaciones de absentismo y de abandono temprano de la educación y la formación, junto al profesorado del centro y bajo la dirección del jefe de estudios.
- f) Realizar la evaluación psicopedagógica, el informe psicopedagógico y el dictamen de escolarización, de acuerdo a la normativa vigente y en colaboración con el tutor y el equipo de profesores que atiende al alumno.
- g) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

4. El departamento de actividades complementarias y extraescolares será el encargado de promover, organizar y facilitar la realización de dichas actividades, en colaboración con los departamentos de coordinación didáctica y en consonancia con lo establecido en la programación general anual. Las funciones del departamento de actividades complementarias y extraescolares serán las siguientes:

- a) Elaborar el programa anual de estas actividades, distribuirá los recursos económicos destinados a las actividades complementarias y extraescolares para su ejecución, estableciendo los criterios y procedimientos para su evaluación. Asimismo, proporcionará al alumnado la información relativa a las actividades del departamento.
- b) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el claustro de profesores, los departamentos, la junta de delegados de alumnos y, en su caso, de la asociación de madres y padres de alumnos.
- c) Coordinar la organización de intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con el alumnado y promover la relación e intercambio de actividades con otros centros.
- d) Coordinar la organización y potenciar la utilización de la biblioteca.
- e) Elaborar una memoria al finalizar el curso con la evaluación de las actividades realizadas, que se incluirá en la memoria final anual.
- f) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

Artículo 57. Comisión de coordinación pedagógica.

1. En los centros docentes que imparten educación secundaria obligatoria existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada, al menos, por el director del centro, que la presidirá, el jefe de estudios y los jefes de departamento. Ejercerá las funciones de secretaría el jefe de departamento que designe la presidencia entre los miembros de la comisión.

2. En caso de existir proyecto bilingüe podrá incorporarse a la comisión de coordinación pedagógica el coordinador del mismo. Asimismo, en relación con las competencias establecidas para el mismo, podrá asistir a las reuniones de la comisión el coordinador de convivencia del centro.

3. Las funciones de la comisión de coordinación pedagógica son las siguientes:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración, revisión y evaluación de la propuesta curricular y las programaciones didácticas.
- b) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de la propuesta curricular su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo.
- c) Garantizar la coherencia entre el proyecto educativo y las programaciones didácticas y velar por el cumplimiento y posterior evaluación de estas.
- d) Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial.
- e) Establecer los criterios pedagógicos para determinar los materiales y recursos de desarrollo curricular.
- f) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la jefatura de estudios.
- g) Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar la propuesta curricular, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.
- h) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del centro, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno del centro docente o de la Administración Educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.
- i) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.
- j) Hacer propuestas de planes de formación en el centro.
- k) Cuantas otras se determinen en el reglamento de régimen interior del centro o en el desarrollo normativo.

4. La comisión de coordinación pedagógica se reunirá, al menos, una vez al mes y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

Artículo 58. Tutores.

1. La tutoría recaerá preferentemente en el profesor que imparta mayor número de horas lectivas semanales a dicho grupo.

2. El tutor coordinará el trabajo del equipo docente del grupo de alumnos tutorados y mantendrá una relación permanente y de mutua colaboración con sus familias. Para ello establecerá a lo largo del curso escolar un número mínimo de tres reuniones con el conjunto de padres del grupo, que podrá coordinar con las sesiones de evaluación trimestrales, y al menos, una individual con los padres de cada alumno. El horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos.

3. Los tutores serán coordinados por el Jefe de estudios y el departamento de orientación, manteniendo las reuniones que sean precisas, con la finalidad de que la acción tutorial se desarrolle en las condiciones óptimas.

4. El profesorado que ejerza la tutoría tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial, bajo la coordinación del jefe de estudios y en colaboración con el departamento de orientación.
- b) Informar a los alumnos del grupo del reglamento de régimen interior y de los aspectos generales de la convivencia que puedan incidir en su vida académica.
- c) Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.
- d) Orientar al alumnado en su proceso de aprendizaje y toma de decisiones personales, académicas y profesionales, encauzando sus problemas e inquietudes, tanto académicos como de convivencia, de acuerdo con sus aptitudes e intereses.
- e) Coordinar la intervención educativa del profesorado que compone el equipo docente del grupo de alumnos a su cargo.
- f) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos.
- g) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación, promoción y titulación del alumnado, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
- h) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.
- i) Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales.
- j) Facilitar la comunicación y la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres o representantes legales del alumnado.
- k) Mantener una comunicación permanente con los padres, madres o representantes legales del alumnado, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en la normativa vigente.
- l) Colaborar en la aplicación de las evaluaciones propuestas por las Administraciones educativas.
- m) Encauzar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar, en colaboración con el delegado y subdelegado del grupo, ante el resto de los profesores y el equipo directivo en los problemas que se planteen.
- n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el reglamento de régimen interior del centro o en las disposiciones normativas de la consejería competente en materia de educación.

Artículo 59. Colaboración e implicación de las familias. Aspectos generales.

1. A los padres, madres o tutores legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde adoptar las medidas necesarias, solicitar la ayuda correspondiente y colaborar con el centro para que su proceso educativo se lleve a cabo de forma adecuada.

2. La administración educativa garantizará el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los padres, madres o tutores legales establecidos en la normativa en vigor y facilitará su colaboración como elemento imprescindible para el éxito del proceso educativo del alumnado. Para ello, impulsará tanto su participación e implicación en el proceso educativo individualizado de su hijo como en el funcionamiento, control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través de los diferentes órganos.

3. Con el fin de reforzar la garantía establecida en el apartado anterior, los proyectos educativos incorporarán mecanismos de participación de las familias con la finalidad de orientarles en la consecución de los objetivos educativos incluyendo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Los procedimientos de acogida al alumnado y a sus familias.
- b) El seguimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado.
- c) El refuerzo de los vínculos entre el centro y las familias, de modo que se facilite la continuidad de las acciones formativas.

4. El director del centro deberá adoptar las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido proyecto podrá ser consultado por los profesores, padres y alumnos interesados por el centro, aun sin formar parte de él.

Artículo 60. Compromisos familia-centro.

1. Los centros, a partir del proyecto educativo elaborarán un documento de conocimiento y compromiso con el mismo, en el que la familia y el centro hacen expreso su acuerdo de mutua colaboración en un entorno de convivencia, respeto y responsabilidad en el desarrollo de las actividades educativas.

2. Los compromisos establecidos en el documento anterior se deben referir, al menos, a la aceptación de los principios educativos del centro, al respeto a las convicciones ideológicas y morales de la familia en el marco de los principios y valores educativos establecidos en las leyes, al seguimiento de la evolución del alumnado, a la adopción de medidas correctoras en materia de convivencia y a la comunicación entre el centro y la familia. Los compromisos educativos son elaborados por el equipo directivo del centro, aprobados por el claustro de profesores y evaluados por el consejo escolar.

3. El documento podrá incluir compromisos específicos adicionales dentro del marco del proyecto educativo del centro y será revisado periódicamente en los términos y plazos que figuren en el mismo.

4. Todas las familias están en su derecho y obligación de conocer dichos compromisos educativos de los que tendrán constancia documental.

5. Asimismo, los centros y las familias, de mutuo acuerdo y con la finalidad de mejorar el proceso de aprendizaje o solventar problemas relacionados con la convivencia, podrán revisar y modificar los compromisos establecidos inicialmente y llegar a acuerdos educativos de carácter individual, quedando constancia documental de la aceptación de los mismos por parte de las partes implicadas.

Artículo 61. Participación de la comunidad educativa y de otras instituciones.

1. Además de la participación de la comunidad educativa a través de los órganos establecidos reglamentariamente para los centros docentes, los directores de los mismos promoverán, dentro de su ámbito de autonomía, otras actividades que fomenten la colaboración entre todos los sectores de la misma, quedando reflejado en el proyecto educativo.

2. Asimismo, dentro de las actuaciones vinculadas a la acción tutorial, los centros, establecerán medidas de participación y coordinación con las familias, con el fin de impulsar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el proyecto educativo.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos y competencias establecidas para el alumnado, los directores impulsarán relaciones con instituciones y organismos que puedan facilitar el logro de los mismos.

CAPITULO VI

Proyectos de autonomía

Artículo 62.- Características generales.

1. En el marco establecido por el Decreto 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, los centros podrán desarrollar proyectos de autonomía que supongan la toma de decisiones en los ámbitos pedagógico y curricular así como organizativo y funcional con la finalidad de mejorar los procesos de enseñanza y los resultados de los aprendizajes del alumnado en la etapa de Bachillerato.

2. El proyecto de autonomía permitirá la gestión del currículo para ajustarlo a las necesidades y expectativas del alumnado respecto a su propia formación, el establecimiento de formas de organización, la ampliación del calendario escolar o la modificación del horario lectivo de las materias. Todo ello, dentro de las condiciones establecidas en la presente orden y, en su caso, en la normativa de aplicación, sin que esto suponga aportaciones de las familias, ni exigencias para la administración educativa.

3. Con objeto de dotar de mayor continuidad a las distintas etapas educativas que cursa el alumnado, los centros docentes podrán elaborar un proyecto de autonomía conjunto con un centro que imparta enseñanza secundaria obligatoria. En este caso, ambos proyectos habrán de ser aprobados en cada uno de los centros y contar con la autorización de la administración educativa.

4. En el desarrollo del proyecto de autonomía, todas las medidas que supongan actuaciones individuales con el alumnado, con carácter previo a su inicio, deberán contar con autorización expresa de los padres o tutores legales del alumno al que vayan dirigidas.

5. La Administración educativa potenciará y promoverá la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse al proyecto de autonomía.

Artículo 63.- Autonomía pedagógica y curricular.

En el marco del proyecto de autonomía, dentro del ámbito pedagógico y curricular, los centros docentes podrán:

1. Diseñar e implantar métodos pedagógicos y estrategias didácticas propias referidas a los elementos del currículo, en especial las relacionadas con las competencias.

2. Configurar el horario lectivo de las diferentes materias, en el modelo que se determine por el titular de la dirección general competente en materia de ordenación académica.

3. Ofertar otras materias de libre configuración autonómica, además de las establecidas en el artículo 13 de esta orden.

Artículo 64.- Aspectos organizativos y funcionales.

Los centros sostenidos con fondos públicos podrán realizar propuestas organizativas y funcionales que se adecuen a sus necesidades en el marco de la legislación que les sea de aplicación, para ello podrán:

1. Modificar las normas de organización y funcionamiento, así como establecer ajustes en su reglamento de régimen interior, que deberá ser coherente con lo establecido en el proyecto educativo.

2. Organizar al alumnado en grupos flexibles, de profundización o apoyo, con el fin de atender a la diversidad del alumnado, tanto para prevenir o superar posibles dificultades de aprendizaje, preparación de la evaluación final de la etapa, como para establecer medidas de profundización curricular.

3. Establecer modelos organizativos dirigidos a:

a) Crear nuevas figuras organizativas adaptadas a necesidades concretas, formular criterios de asignación de tareas al profesorado, fomentar las relaciones con otros centros e instituciones, entre otras.

b) Diseñar nuevos cauces de participación de la comunidad educativa orientados a la consecución de los objetivos educativos.

Artículo 65.- Procedimiento de elaboración y autorización.

1. Los centros docentes que deseen implantar un proyecto de autonomía deberán contar con autorización de la Administración educativa. Para ello, el director del centro, o el titular de los centros privados concertados, comunicará, antes de finalizar la primera quincena del mes de octubre del curso anterior a su implantación, al titular de la dirección provincial de educación correspondiente el inicio del procedimiento para elaborar el proyecto de autonomía.

2. Teniendo en cuenta la propuesta del claustro de profesores y el informe del consejo escolar, el equipo directivo elaborará el proyecto de autonomía y, una vez aprobado por el director, se tramitará la solicitud de autorización.

3. La solicitud de autorización del proyecto de autonomía deberá presentarse ante el titular de la dirección provincial de educación correspondiente antes de la finalización del primer trimestre del curso anterior al de su implantación, acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria del proyecto que se desee implantar, en la que deberán incluirse la finalidad y objetivos del proyecto de autonomía, la propuesta curricular y la propuesta organizativa del centro que deberá incluir el horario general y el horario lectivo.

b) El curso o cursos de la etapa en la que se propone la implementación del proyecto de autonomía, y la justificación de la decisión, así como los recursos asignados al mismo.

- c) El marco temporal para el desarrollo del proyecto que, en los centros públicos, deberá tener en consideración la duración del mandato del director del centro.
- d) En el caso de centros públicos, actas del consejo escolar y del claustro de profesores en las que se aprueba por mayoría absoluta la solicitud de autorización del proyecto de autonomía.

4. El titular de la dirección provincial de educación, previo informe favorable del Área de Inspección Educativa, dictará resolución de autorización del proyecto de autonomía con antelación al inicio del proceso de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

5. La Administración educativa impulsará un plan de apoyo y acompañamiento a los centros docentes que desarrollen proyectos de autonomía que, entre otras acciones, facilite el diagnóstico de las necesidades de formación, el diseño y ejecución de los itinerarios formativos vinculados con la planificación, desarrollo y evaluación de los proyectos.

Artículo 66.- Transparencia y rendición de cuentas.

1. La administración educativa velará por la transparencia del proyecto de autonomía, respetando lo establecido en la normativa en vigor.

2. Los centros sostenidos con fondos públicos que estén desarrollando un proyecto de autonomía rendirán cuentas de los resultados derivados del mismo, considerando, entre otros, los aspectos vinculados al proceso de aprendizaje del alumnado, con especial atención a los resultados académicos obtenidos en la evaluación final de bachillerato.

3. La evaluación del proyecto de autonomía y posterior rendición de cuentas se llevará a cabo por el claustro de profesores, de acuerdo con lo establecido con carácter general para la etapa, siendo coordinada por el equipo directivo del centro.

4. La evaluación incluirá las actuaciones que se consideren necesarias para determinar el grado de logro de los objetivos del proyecto a fin de tomar las decisiones oportunas que permitan garantizar el progreso del mismo. Dichas actuaciones se desarrollarán de acuerdo con las características y criterio temporal que establezca el equipo directivo y sus conclusiones se incorporarán a la memoria anual del centro, debiendo estar previsto el procedimiento para dar traslado de las mismas a la comunidad educativa.

5. A la vista de la información aportada en la memoria citada en el apartado anterior, y de otra que considere oportuno recabar, la Inspección Educativa elevará un informe al director provincial de educación, quien a su vez informará a la dirección general competente en materia de ordenación académica en la primera quincena del mes de julio.

6. Las modificaciones del proyecto de autonomía, así como su finalización anticipada, podrán llevarse a cabo a instancia del centro educativo antes de la finalización del segundo trimestre del curso anterior, mediante solicitud motivada del director del centro y con la autorización expresa del titular de la dirección provincial de educación.

7. Asimismo, el titular de la dirección provincial de educación podrá revocar de oficio el proyecto antes de su finalización, en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos

propuestos o desaparezcan los supuestos de hecho que motivaron la autorización, previa audiencia del centro e informe de la Inspección.

8. Los centros participarán en las evaluaciones externas que determine la consejería competente en materia de educación sobre los resultados alcanzados y la gestión realizada en los ámbitos del proyecto de autonomía establecidos en el apartado tercero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Calendario escolar.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el calendario escolar que será fijado anualmente por la consejería competente en materia de educación, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos.

2. En cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a la evaluación final de ESO.

Segunda. Enseñanza de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

2. La consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo, se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria.

Tercera. Promoción de la actividad física y la dieta equilibrada.

1. La consejería competente en materia de educación podrá adoptar medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento juvenil.

2. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada.

Cuarta. Datos de carácter personal.

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación del alumnado.

2. Los padres o tutores legales y el propio alumnado deberá colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación del alumnado a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera

estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso del alumnado o de sus padres o tutores legales.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias estará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En el caso de la cesión de datos entre Castilla y León y otras Comunidades Autónomas o entre Castilla y León y el Estado, las condiciones mínimas serán las acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Quinta. Protección de derechos de propiedad intelectual.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el profesorado que imparte enseñanzas regladas no necesita autorización del autor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

2. El uso indicado en el apartado anterior únicamente puede tener lugar para la ilustración de las actividades educativas en las aulas. Las obras, para poder utilizarse de forma fraccionada, han de estar previamente divulgadas y el profesorado deberá hacer referencia a quién es el autor y la fuente de donde se ha extraído el fragmento.

3. Quedan expresamente exceptuados de la habilitación anterior, los libros de texto y los manuales universitarios, que en ningún caso se reproducirán, distribuirán ni comunicarán, ya sea total o parcialmente, sin la debida autorización de quién ostente la autoría de la obra protegida.

4. Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, deberán permitir al alumnado el acceso a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y el pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.

Sexta. Referencias de género

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en la presente orden se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Proceso de revisión y adaptación del proyecto educativo y elaboración de las programaciones didácticas.

1. Para el comienzo del curso escolar 2015-2016, los centros docentes elaborarán la propuesta curricular y las programaciones didácticas de primero y tercero de ESO, e iniciarán la revisión y adaptación del proyecto educativo, de acuerdo con lo dispuesto en esta orden.

2. A lo largo del curso escolar 2015-2016, los centros docentes revisarán y adaptarán, para su incorporación al proyecto educativo, el plan de acción tutorial, el plan de atención a la diversidad, el plan de convivencia y las estrategias para desarrollar las competencias. Asimismo, incorporarán lo dispuesto en esta orden a la propuesta curricular y programaciones didácticas para segundo y cuarto de ESO.

Segunda. Repetición de curso en el curso 2015-16

El alumnado que deba permanecer, derivado de la no promoción, cursando primero y tercero de ESO en el curso 2015-16 se incorporará a la nueva organización establecida por esta orden.

Tercera. Recuperación de materias pendientes del curso 2014-15.

El alumnado de primer y tercer curso que haya promocionado a segundo y cuarto curso respectivamente con materias pendientes, podrán recuperarlas en el curso 2015-2016 tomando como referente el currículo establecido en el Decreto 52/2007, de 17 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.

Cuarta. Programas de diversificación curricular: curso 2015-2016.

1. Los alumnos que durante el curso escolar 2014-2015 hayan cursado el primer curso del programa de diversificación curricular podrán continuar durante el curso escolar 2015-2016 en el mismo para finalizarlo.

2. Los alumnos que durante el curso escolar 2014-2015 hayan cursado el segundo curso del programa de diversificación curricular y no lo superen, podrán repetirlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la EDU/1048/2007, de 12 de junio, por la que se regula el programa de diversificación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León.

3. Con carácter excepcional, y durante el primer trimestre del curso 2015-2016, se podrá solicitar la incorporación de un alumno al segundo curso de un programa de diversificación curricular ya iniciado, cuando las circunstancias así lo aconsejen y siempre que se den las condiciones establecidas en la orden EDU/1048/2007, de 12 de junio, por la que se regula el programa de diversificación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León.

Quinta. Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento: Curso 2015-2016

1. Los alumnos que durante el curso escolar 2014-2015 hayan sido propuestos para su incorporación al primer curso del programa de diversificación curricular podrán incorporarse al segundo curso de los Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, una vez oídos los propios alumnos y sus padres, madres o tutores legales. En todo caso, la incorporación requerirá la evaluación tanto académica como psicopedagógica.

2. El procedimiento a seguir para la autorización del funcionamiento del segundo curso de estos Programas, en tanto la consejería competente en materia de educación

no establezca la normativa específica, será el establecido en el artículo 10 de la Orden EDU/1048/2007, de 12 de junio, por la que se regula el programa de diversificación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León.

3. Los directores de los centros comunicarán, con anterioridad al 10 de septiembre, a la Dirección Provincial de Educación correspondiente las altas y bajas que se hayan producido en la relación de alumnos propuestos para incorporarse al segundo curso de estos programas.

4. En el caso de altas, que se deberán exclusivamente a la incorporación de alumnos trasladados de otros centros y que ya hubiesen sido propuestos para la incorporación a los mencionados Programas, la Dirección Provincial de Educación correspondiente comprobará que cumplen los requisitos para el acceso y que se ha seguido el procedimiento establecido, según los artículos 4 y 9 de dicha Orden, respectivamente.

5. Las Direcciones Provinciales de Educación correspondiente remitirán a la Dirección General competente en ordenación académica, con anterioridad al 12 de septiembre, los mencionados cambios.

6. Durante el primer trimestre del curso académico 2015-2016 no se podrá solicitar la incorporación de alumnos al segundo curso de los Programas.

Sexta. Vigencia de los documentos oficiales de evaluación. Vigencia de los documentos oficiales de evaluación.

1. En el curso escolar 2015-2016, el historial académico, el expediente académico y las actas de evaluación para segundo y cuarto de ESO serán los fijados por Orden EDU/1952/2007, de 29 de noviembre, por la que se regula la evaluación en ESO en la Comunidad de Castilla y León.

2. En el curso escolar 2015-2016 se abrirán nuevos expedientes académicos para el alumnado que curse primero y tercero de ESO según el modelo fijado en esta orden, diligenciándose, en su caso, los antiguos con el fin de inutilizar las casillas que proceda y uniéndose éstos a los nuevos.

3. Para los alumnos que se incorporan por primera vez a la etapa durante el curso escolar 2015-2016 en primero y tercero de ESO y durante el curso escolar 2016-2017 en segundo y cuarto de ESO, se abrirá el expediente académico según el modelo establecido en la presente orden, con las adaptaciones y, en su caso, diligencias que sean necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Calendario de implantación.

De conformidad con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2015-2016, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2016-2017.

La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice en el año 2017 no tendrá efectos académicos. En ese curso escolar sólo se realizará una única convocatoria.

Los proyectos de autonomía iniciarán su implantación a partir del curso 2017-18 incluido.

Segunda. Desarrollo normativo.

Se faculta a los titulares de las direcciones generales competentes en materia de ordenación académica, innovación educativa, atención a la diversidad y recursos humanos, a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

DOCUMENTO DE TRABAJO